DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1123 que modifica varios artículos de la Ley Nº 1024, sobre Salario Mínimo, del 18 de Octubre de 1945.— G. O. Nº 6405, del 2 de Marzo de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1123.

UNICO.— Los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 12 de la Ley Nº 1024 sobre Salario Mínimo del 18 de octubre de 1945, quedan reformados de la siguiente manera:

"Art. 1.— El Poder Ejecutivo, por órgano del Comité Nacional para Regular los Salarios, queda facultado para adoptar medidas que conduzcan a asegurar a las clases trabajadoras del país un salario mínimo en las diversas actividades agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza a que se dediquen, así como para establecer salarios básicos de carácter general.

Art. 2.— Se crea el Comité Nacional para Regular los Salarios, presidido por el Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional que designe el Secretario de Estado del ramo e integrado por los Directores de los Departamentos del Trabajo, de Industria y de Comercio de la Secretaría de Esta-

do del Trabajo y Economía Nacional, el Procurador Obrero del Distrito de Santo Domingo, el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito de Santo Domingo y un funcionario de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización escogido por el Secretario de Estado del mismo ramo. El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional designará un empleado de su Departamento que actuará como Secretario del Comité.

Este Comité redactará su Reglamento Interior, que deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, y será convocado en pleno no menos de una vez al mes, pudiendo deliberar con la mayoría absoluta de sus miembros, siempre que en ésta figure el Director del Departamento de Industria si se trata de tarifas relativas a trabajadores de empresas industriales; el Director del Departamento de Comercio si se trata de tarifas relativas a trabajadores de empresas comerciales; y el funcionario designado por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización si se trata de trabajadores de empresas agrícolas, salvo el caso de imposibilidad debidamente justificada de alguno de ellos. En estas circuntancias, el Secretario de Estado correspondiente designará al funcionario que lo reemplace.

Art. 3.— Este Comité estará encargado de establecer cuando lo estime conveniente, las tarifas de salarios mínimos para toda clase de trabajos agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en el país, y la forma en que éstos deben pagarse teniendo en cuenta:

a) La naturaleza del trabajo, las condiciones, el tiempo y el lugar en los cuales se realiza;

b) El precio corriente del artículo o de los artículos producidos; y

c) El tipo medio del costo de la vida del obrero.

Párrafo I.— La fijación de tarifas se hará mediante resoluciones dictadas por el Comité y aprobadas por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, las cuales deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial y en los periódicos de mayor circulación nacional.

Párrafo II.— Tan pronto como el Comité haya fijado una tarifa, remitirá copia al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional y la notificará a los representantes patronales y obreros señalados en el artículo 4 de la presente ley, mediante constancia de recibo expedido por éstos al funcionario o empleado que personalmente les entregue dicha copia.

Párrafo III.— Tanto patrono como obrero podrán hacer objeciones a dichas tarifas, por escrito dirigido al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional dentro del plazo de 5 días a contar de la fecha en que las recibieren.

Párrafo IV.— El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional aprobará o modificará las tarifas que le so-

meta el Comité, dictando la resolución correspondiente. Tiene facultad también para devolver al Comité una tarifa objetada a fin de que la conozca de nuevo. En este caso la decisión del Comité no tiene que ser notificada a las partes.

Art. 4.— Se convocarán para que asisten, con voz pero sin voto, a las reuniones del Comité en que se discutan las tarifas:

Un trabajador, designado en cada caso, por la Confederación Dominicana del Trabajo si la tarifa es nacional, y por la Federación Provincial más directamente interesada si la tarifa es local;

Un patrono, designado en cada caso por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito de Santo Domingo si la tarifa es nacional, y por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Provincia más directamente interesada si la tarifa es local.

El Presidente del Comité, en cada caso, se dirigirá al organismo correspondiente para que éste proceda a hacer las designaciones de lugar.

Art. 7.— Todo patrono, agricultor, industrial o comerciante, que hubiere pagado una remuneración de trabajo inferior al salario mínimo fijado por las tarifas regularmente aprobadas y publicadas de acuerdo con el artículo 3 de esta ley, que no cumpla con las condiciones estipuladas en dichas tarifas, o que de cualquier manera infrinja la presente ley, será castigado con multa de treinta a quinientos pesos o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez. La misma pena será aplicada en caso de infracción a los decretos o reglamentos que, para la aplicación de esta ley, dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 9.— Conocerá de las infracciones a esta ley, a los decretos y reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo o a las tarifas dictadas por el Comité Nacional para Regular los Salarios y aprobadas por resolución del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, el tribunal correccional de la jurisdicción en que esté radicado el establecimiento donde haya sido realizado el trabajo.

Art. 10.— Están obligados a velar por el cumplimiento de esta ley, de los decretos y reglamentos que para su ejecución dicte el Poder Ejecutivo y de las resoluciones del Comité Nacional para Regular los Salarios, aprobadas por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, los miembros del Ministerio Público, los Inspectores de Trabajo e Industria y los demás funcionarios que por coordinación de funciones sean encargados de este servicio.

Art. 12.— Las modificaciones que pudieren efectuarse en las tarifas vigentes, estarán sujetas al procedimiento establecido en la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veitiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1124, que deroga y sustituye la Ley Nº 1088, del 12 de Enero de 1946, que establece un impuesto sobre las películas cinematográficas.— G. O. Nº 6405, del 2 de Marzo de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1124.

Art. 1.— Se establece un impuesto de dos pesos con setenta y cinco centavos ($2.75) por cada kilo neto de películas cinematográficas que sean introducidas en el país para fines de exhibición especulativa en los teatros y cines.

Art. 2.— Quedan exentas del presente impuesto las pelí-